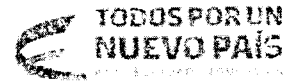




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165501160741**



20165501160741

Bogotá, **09/11/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES TMC Y CIA S.A.S.
CARRERA 6 No. 16 - 25
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **58353** de **25/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.


VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

(5 8 3 5 3) 25 OCT 2016

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 20927 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT 900.081.160-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad orden de comparendo nacional de infracciones de transporte No. 352933 del 12 de diciembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SYN-272.

Mediante Resolución No. 11178 del 25 de junio de 2015, se abrió investigación administrativa en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT 900.081.160-1., por presunta transgresión de lo dispuesto por la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Mediante radicado No. 2015-560-054943-2 la empresa presentó escrito de descargos.

A través Resolución No. 20927 del 15 de Octubre de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de 40 SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a VEINTI DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$22'668.000.00), acto administrativo que fue notificado el 29 de octubre de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-081853-2 del 12 de noviembre de 2015 la empresa investigada interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 40641 del 22 de agosto de 2016, se resolvió el recurso de reposición, modificando la sanción impuesta en la resolución No. 20927 del 15 de octubre de 2015, en el sentido de imponer multa CINCO (5) SMLMV equivalente a DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$2'833.500.00) y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *No decreto de pruebas y el derecho de contradicción de las mismas...*
2. *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FLAGRANTE VIOLACIÓN A DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS.*
3. *La elaboración del INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE, la revisión de los documentos del conductor y del vehículo por parte del agente de tránsito y la firma de dicho informe por parte del conductor, no implica una aceptación tácita de la supuesta transgresión de las normas de transporte, mas sin embargo, el no permitir incorporar otras pruebas, implica una violación de la presunción de inocencia, pues además de no poder considerarse como una confesión o aceptación de los hechos, en ese momento además, a la empresa de transporte, se le debe rodear de todas las garantías*

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20927 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT 900.081.160-1

- necesarias para que sus derechos fundamentales no se vean conculcados, permitiéndole, si lo desea, ejercer su derecho material de defensa vertiendo en el mismo todas las constancias, argumentos y apreciaciones que consideren necesarias a su favor, pues la empresa no estuvo presente al momento de la elaboración del informe y lo más lógico en estos casos es que se ataque jurídicamente el contenido del mismo, siendo necesario el testimonio del agente de tránsito y la incorporación de otros documentos que soporten la cadena logística y que permitan probar que el vehículo reprochado, nunca fue autorizado para cargar excediendo los límites de peso.
4. Concepto de violación del cargo, modalidad específica de la conducta y la forma de culpabilidad..
 5. Es así, que para el caso en estudio, encontramos que TRANSPORTES TMC & CIA S.A.S., asumió un comportamiento adecuado y ajustado a sus obligaciones, pues su único deber era el de despachar el automotor reprochado, con el peso autorizado por la ley, situación que se prueba con el Manifiesto de Carga y los demás documentos que soportan el viaje realizado y que como se ha venido argumentado, fueron gravemente desechados por parte de la delegada, cerceándose el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.
 6. **INEXISTENCIA DE CRITERIOS OBJETIVOS QUE CUMPLAN CON LOS PRINCIPIOS DE DISCRECIONALIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**
 7. Omisión instancias procesales establecidas en la ley 336 de 1996.
 8. La violación de los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones, de cara a aplicación indebida de un oficio expedido por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, donde se adoptó de forma ilegal un modelo de gradualidad de las sanciones, para las empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.
 9. La inaplicación del principio de proporcionalidad a partir de la ponderación de los factores concurrentes y necesarios para graduar la sanción, en orden a adecuarla a los hechos que la originan.
 10. En criterio de la defensa, la Superintendencia delegada, debió motivar suficiente y razonadamente el parámetro con base en el cual liquidó la sanción, basándose en lo que establece la Ley y no, en el oficio donde se adoptó un inadecuado modelo de gradualidad de las sanciones, que a todas luces trasgrede el principio de tipicidad de las sanciones.
 11. se exige a la delegada, que haga una valoración de la conducta y motive claramente, por qué impone ese monto en particular de la sanción y no se limite a indicar de forma escueta el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre de 2011, ya que en el acto administrativo que se ataca, tal exigencia no se cumple, por ello es fácil observar, que la parte motiva de la resolución no dice nada al respecto.
 12. En virtud de lo anterior, solicito a su despacho que en caso de persistir en la imposición de la multa que se ataca, se proceda a la re-liquidación de la misma, teniendo en cuenta la gradualidad sancionatoria establecida por la Ley 336 de 1996 y la Ley 1450 de 2011, y valorando de manera clara e inequívoca el daño y/o la perturbación que se hubiere causado al estado, a la infraestructura y a la prestación del servicio público de transporte y no tener en cuenta el oficio del 10 de octubre de 2011, el cual es contrario a los principios constitucionales que protegen el debido proceso en un estado social de derecho como el nuestro.
 13. **APLICACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.**
 14. No hay certeza jurídica, que la báscula camionera utilizada para establecer el peso excedido, cumplía con las especificaciones técnicas para determinar el peso de un vehículo de carga, ya que la delegada no cerceno el derecho de defensa, al no tener en cuenta las pruebas solicitadas, que pretendían que se demostrara, si la báscula en cisco, se encontraba calibrada para la época de los hechos aquí investigados.
 15. Inadecuada calibración de la bascula.
 16. Principio de favorabilidad
 17. Tacha de falsedad del informe de infracciones al transporte y el tiquete de báscula... Como ya se ha dicho TRANSPORTES TMC & CIA S.A.S., no permitió ni facilitó sobrepeso alguno, y nunca genero el Manifiesto de Carga, para el automotor de placa SYN 272, es por ello que el INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE y el tiquete de báscula, son FALSOS IDEOLOGICAMENTE pues consigna un hecho que no se ciñe a la verdad.
 18. Oficiar al Ministerio de transporte para que certifique si para el día 12 de diciembre de 2012, la empresa transportes TMC y CIA SAS generó manifiesto de carga para el automotor de placa SYN272...
 19. Caducidad... El término de caducidad implica que la administración está obligada a iniciar el proceso sancionatorio dentro del término máximo establecido en la ley.
 20. (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.¹

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 500012331000199706093 01 (21.060). Actor: Reinaldo Idarraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20927 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT 900.081.160-1

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos (por el) indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo.²

Y precisó: "De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional.³

"La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010,⁴ también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídicoprocesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citra petita) (...)"

En la presente actuación la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa con ocasión del informe de infracciones de transporte No. 352933 del 12 de diciembre de 2012, impuesto al vehículo de placas SYN-272 por infringir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 del artículo 1 de la Resolución Nro.10800 de 2003 que prescribe: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente". y el ticket de báscula No. 2623427 del mismo día y año de la estación de pesaje "ALTO DE LA CRUZ". El vehículo de en mención, transitaba con sobrepeso de 800 Kg, más allá del margen de tolerancia.

Ahora bien, se procederá a realizar un análisis jurídico del documento que dio origen a la investigación administrativa, con el fin de establecer la validez de los datos consignados y su mérito y alcance probatorio, que dio como resultado la sanción impuesta a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga en comento.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el de procedimiento civil y administrativo, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32 800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20927 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT 900.081.160-1

Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

En el caso en concreto, la sanción está sustentada en las pruebas legalmente aportadas al expediente, como lo son el Informe de Infracciones de Transporte No. 352933 del 12 de diciembre de 2012 y el tiquete de bascula No. 2623427.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso, al analizar a fondo dicho material probatorio, se encuentran claras falencias que no permiten certeza para emitir una decisión.

Es así como al revisar con detenimiento el Informe de Infracciones de Transporte se observa que el servidor que lo suscribió, registró en el recuadro #11 *Nombre de la empresa "COORTRANSFOMEQUE LTDA NIT. 800.109.949-6"*

Así mismo, en primera instancia al proferir los cargos en la resolución de apertura y sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT. 900.081.160-1, lo hizo de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 10800 de 2003, artículo 1, código 560 *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, se tiene entonces que se aperturó la presente investigación administrativa, de acuerdo con lo registrado por el agente de policía en la parte de observaciones del Informe de Infracciones de Transporte, teniendo también relacionado otra empresa COORTRANSFOMEQUE LTDA en el recuadro No.11 del mismo Informe.

Para este Despacho, es claro que existe duda en cuanto a la Empresa de transporte publico automotor de carga responsable del trayecto y con el tiquete de bascula responsable de la conducta reprochable de sobrepeso, toda vez que, aparecen registrados dos empresas habilitadas en el informe de infracciones de transporte No. 352933, ambas han expedido manifiestos de carga.

Así las cosas, se advierte que la primera instancia tramitó el proceso sin observancia del principio ***IN DUBIO PRO ADMINISTRADO***, entendido como aquel derecho que tiene una persona sometida en una investigación, al exonerarla de responsabilidad cuando exista duda se debe escoger la opción más favorable para la persona.

Como síntesis de este principio, se puede decir que es un desarrollo de aquel según el cual las dudas se resuelven a favor de la parte débil de la relación, que en derecho administrativo se concreta en el principio del *in dubio pro administrado*.

En los casos en los cuales existe duda sobre la codificación de la infracción, ha de resolverse siempre a favor de éste, y se advierte, de *no proceder en esa forma estaría produciendo una violación a tal presunción, pues "si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica"*.⁵

Dicho principio, tiene aplicación no sólo en el enjuiciamiento de conductas delictivas, sino también en todo el ordenamiento sancionador -disciplinario, administrativo, contravencional, etc.-, y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.

En consecuencia, no puede entonces el juzgador resolver en materia sancionatoria sin analizar las pruebas conducentes y pertinentes que obran en el proceso, que además de ser legalmente producidas lleven a la certeza de la existencia de una falta o de la infracción a una norma.

Bajo las anteriores consideraciones es factible afirmar, que la sanción impuesta por la primera instancia adolece de un defecto fáctico por una indebida valoración probatoria, el cual se configura entre otros, *en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y*

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-244 de 1996. M.P. Carlos Gaviria Díaz

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 20927 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT 900.081.160-1

con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juzgador da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto en el presente acto, se ordenará revocar la totalidad de lo resuelto en la Resolución No. 20927 del 15 de octubre de 2015.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1: REVOCAR lo resuelto en la resolución No. 20927 del 15 de octubre de 2015, proferida contra la EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT. 900.081.160-1, para en su lugar absolverla de responsabilidad.

Artículo 2: ARCHIVAR de manera definitiva las presentes diligencias, iniciadas mediante la resolución No. 11178 del 25 de Junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Artículo 3: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO PÚBLICO DE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA TRANSPORTES T.M.C. Y CIA S.A.S. CON NIT 900.081.160-1., en la siguiente dirección: Carrera 6 No. 16-25 en el municipio de Mosquera. **Y en la siguiente dirección: Calle 1 No. 37-41 Anillo Vial Lote No. 4 interior 3 en la ciudad de VILLAVICENCIO (Meta).** Email: director.contabilidad@transportestmc.co / a su apoderado judicial Doctor Luis Gabriel Gaitán Godoy lggaitan@abogadosgaitan.com. En su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.

CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

5 8 3 5 3

2 5 OCT 2015

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ

Superintendente de Puertos y Transporte.

Proyectó: Carolina Charton Millan- Contratista-
Revisó: Juan Pablo Restrepo Castrillón- Jefe Oficina Asesora Jurídica



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20165501103081**



Bogotá, 26/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES TMC Y CIA S.A.S.
CALLE 1 No. 37 - 41 ANILLO VIAL LOTE No. 4 INTERIOR 3
VILLAVICENCIO - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **58353 de 25/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\felipepardo\Downloads\80258391_2016_10_26_09_10_38.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

2



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165501102371



20165501102371

Bogotá, 25/10/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES TMC Y CIA S.A.S.
CARRERA 6 No. 16 - 25
MOSQUERA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **58353 de 25/10/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE EL RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2016\MEMORANDO JURIDICA
20163000137433\CITAT 58351.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

3

Representante Legal y/o Apoderado
 TRANSPORTES TMC Y CIA S.A.S.
 CARRERA 6 No. 16 - 25
 MOSQUERA - CUNDINAMARCA

MINISTERIO
 DE ECONOMÍA
 Y FINANZAS
 CUNDINAMARCA
 TRANSPORTES TMC Y CIA S.A.S.
 CARRERA 6 No. 16 - 25
 MOSQUERA - CUNDINAMARCA
 C.C. 39770959
 Fecha: 18/07/17
 Hora: 15:10:55
 Operario: L. de carga 000200 del 20/05/2017
 en el momento de ingreso: 000667 del 03/08/2017

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
	Dirección Errada	Rehusado	No Reclamado
<input checked="" type="checkbox"/>	No Reside	Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1: 18/07/17	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	FANNY ORTIZ C.C. 39770959		